



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº **560** -2018-GRJ/GGR

Huancayo, **21 DIC. 2018**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe Técnico N°122-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 13 de Diciembre de 2018.

I.- Identificación del servidor (investigado).

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya	Director de Asesoría Jurídica	21/07/2016	07/12/2018	Av. Mariscal Castilla N° 1863	R.E.R N° 313-2016-GR-JUNÍN/GR	09888352

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la denuncia formulada por el Sr. Mario Ore Hinostroza, Gerente General de la Empresa de Transportes La Vid S.A.C, de fecha 13 de abril de 2018, los cargos imputados; consiste, en que:

*"(...)Que, el denunciado emitió para la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA el **informe Legal N° 416-2017-GR/ORAJ** de fecha 10 de julio del 20'17, RECOMENDANDO: Se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 189-2017-GRJ-DRTC/DR, exponiendo como fundamento: **Quien debió de emitir la resolución de conclusión del procedimiento sancionador debió de ser el SUB DIRECTOR DE CIRCULACION TERRESTRE ACUATICO Y AEREO, considerando como documento de gestión el ROF de la Dirección Regional de Transportes, informe que se materializo a través de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI.***



3052979
EXP. 1786057



Con fecha 22 de noviembre del 2017 el Director Regional de Transportes a través del informe N° 027-2017-GRJ-DRTC/DR, solicita a la GERENCIA GENERAL se declare la NULIDAD DE OFICIO la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI de fecha 17 de julio del 2017, fundamentando su petición: **En que la Resolución Directoral Regional N° 189-2017-GRJ-DRTC/DR se emitió de conformidad a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el D.L. 1272, Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias Reglamento de Administración de Transportes y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Institución aprobado por Ordenanza Regional N° 222-GRJ/CR.**

El denunciado emitió para la GERENCIA GENERAL el **informe Legal N° 737-2017-GRJ/ORAJ** de fecha 11 de diciembre del 2017 RECOMENDADO: Se convalide la vigencia de la Resolución Directoral N° 189-2017-GRJ-DRTC/DR y otro y se declara la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI, exponiendo como fundamento: **Que en la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI, se baso en un análisis que no esta debidamente motivado ya que se tomo en cuenta solamente el Reglamento de Organización y Funciones ROF de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, donde menciona que la Sub Dirección de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo en el literal I) Formular Resolución de apertura de Procesos Administrativos de Infracciones a los Reglamentos Nacionales de Transportes y el art. 125 de la RNTA expedición de la resolución de Procedimiento sancionadores 125.1 prescribe "Dentro del termino de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el ORGANO DE LINEA expedirá la resolución correspondiente finalizado el procedimiento fin...", informe que se materializo a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 043-2018-GRJ/GGR.**

Al respecto del Informe Legal N° 737-2017-GRJ/ORAJ debemos señalar que el denunciado y el Ex Director Regional de Transportes en todo momento actuaron de manera concertada respecto de su supuesta competencia para formular resoluciones de autorizaciones y sanciones al RNAT, a sabiendas de su ilegalidad y la contravención a las normas señaladas en los párrafos anteriores.

El denunciado emitió para el GOBERNADOR REGIONAL el **Informe Legal N° 005-2018-GRJ/ORAJ, OPINANDO:** Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General N° 524-2017-GRJ/GGR, fundamentando su decisión :...sic, **De la interpretación literal de dicho articulado se logra colegir que la competencia para emitir la resolución del procedimiento sancionador, ya sea archivando o sancionando, corresponde a la autoridad competente o el ORGANO DE LINEA del mismo cuerpo normativo, sin embargo en el presente caso ello no resulta aplicable, pues el mismo TUPA de la DRTC, aprobado por Ordenanza Regional N° 222-GRJ/CR de fecha 15 de diciembre del 2015 y publicada en el Diario Oficial el Peruano con fecha 16 de enero del 2016, en su procedimiento Nro. 35 sobre fiscalización, descargos de actas de control o de manera expresa al Director Regional de Transportes y Comunicaciones como la autoridad competente para resolver dicho procedimiento, informe que se materializo a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2018-GR-JUNÍN/GR.**

Al respecto de los fundamentos del informe Legal N° 005-2018-GRJ/ORAJ el denunciado de manera deliberada incurre en falsedad, toda vez que para fundamentarlo omite pronunciarse respecto de lo siguiente: El Art. 27 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín aprobado mediante Ordenanza Regional Nro. 129-2012-GRJ/CR, publicada con fecha 29 de abril del 2012, determina: **LA SUB DIRECCION DE CIRCULACION TERRESTRE, ACUATICO Y AEREO, ES UN ORGANO DE LINEA DE LA DIRECCION REGIONAL**, encargada de normar, autorizar, supervisar, fiscalizar y regular el transporte y tránsito terrestre de personas, esta a cargo de un funcionario con la denominación de SUB DIRECTOR, designado por el Presidente Regional. Tiene como funciones entre otros:





inciso c).- **AUTORIZAR**, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transportes interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales, inciso l).- **FORMULAR RESOLUCIONES** de apertura de Procesos Administrativos de Infracciones a los Reglamentos Nacionales de Transportes. La Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, al amparo del TUPA aprobado por Ordenanza Regional Nro. 122-2011-GRJ/CR y del ROF de la Dirección Regional de Transportes, formulo las resoluciones de Autorización y Sanción al Reglamento Nacional de Transportes (RNAT), aprobado mediante D.S. 017-2009-MTC, **HASTA DICIEMBRE DEL 2015.**

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, numeral 202.1 del artículo 202° dispone la facultad que tiene toda administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando este se encuentre inmerso en cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecida en el artículo 10° del citado marco legal, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, por lo tanto la nulidad de oficio del acto administrativo, se da por motivos estrictamente de legalidad (**Transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente**), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (**el cual está viciado**) por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo. El mismo que no ha ocurrido así dentro la calificación de nuestros propios actos administrativos no hemos agraviado el interés público, mas al contrario nuestras actuaciones se ha regido al numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, de conformidad a lo prescrito en el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley de Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 2744, establece: Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley. Asimismo el numeral 109.2 establece: para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y aprobado;

Que, el dispositivo legal antes descrito resulta de aplicación en el presente caso, toda vez que el administrado pretende la nulidad del acto administrativo, sin antes ser interpuesto como Recurso Administrativo, hecho corroborado por Morón Urbina señala: "La nulidad debe ser utilizada, como argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo" en este caso la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por lo cual puede dejarse sin efecto sus propias actuaciones cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de ilegalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley 30057 y su Reglamento.

Que, conforme se desprende de los hechos imputados; estos estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más "**Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás**



normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”, en el presente caso, se habría vulnerado lo establecido en el artículo 85, letras a), d)y q) - Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d),y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.
--	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

La ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo II.- Contenido

1. *La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.*
2. *Los **procedimientos especiales** creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.*
3. *Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.*

Artículo IV.- Principio del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
 - 1.1 *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*
 - 1.2 *Principio del debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del Debido Procedimiento Administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.*
 - 1.3 *Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3 *La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.*





Artículo 12.- Efectos de la Declaración de nulidad

12.3.- En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previsto en el Título Preliminar de esta Ley. (...)

Artículo 202.- Nulidad de Oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Reglamento Nacional de Administración de Transporte – DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC

Artículo 116.- Tramitación del procedimiento sancionador

Las normas que rijan la actuación competente podrán disponer que el procedimiento sancionador sea instruido en primera instancia por el Órgano de Línea que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la autoridad competente, el mismo que estará facultado para conocer todas las etapas del mismo y emitir la resolución que impone la sanción u ordena el archivo del procedimiento; en estos casos la autoridad competente actuara como segunda instancia administrativa.

Artículo 125.- Expedición de la resolución en el procedimiento sancionador:

125.1 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizada el procedimiento fin. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva que formulo la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso.

El reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín

ARTÍCULO 53°.- Son funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica las siguientes:

- a) Asesorar a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo.
- b) Emitir informes legales, jurídicos y administrativos, y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que le formulen las diferentes dependencias del Gobierno Regional Junín.
- c) Proyectar, revisar y visar los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad.





SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la sentencia N° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación de derechos, su motivación no solo constituye una obligación legal impuesta a la administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la administración poner en evidencia que si actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Razones del Inicio de PAD.-

Que, según se desprende de la Denuncia formulada por el Sr. Mario Ore Hinostroza (Gerente General de la Empresa de Transportes la VID S.A.C), de fecha 13 de abril del 2018 y el escrito de fecha 23 de mayo de 2018 mediante el cual presenta nuevos medios probatorios para mejor resolver.

Compulsación de la Prueba.-

Que según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en cuanto a las funciones de la STPAD, señala "recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...)" ; es decir, que toda denuncia llegada a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, debe contener una exposición clara de la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores y partícipes y el aporte de la evidencia o su descripción, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable al administrado:

Que, según la Opinión Legal N° 005-2018-GRJ/ORAJ de fecha 11 de enero de 2018; Concluye: la oficina regional de Asesoría Jurídica, opina que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 524-207-GRJ/GGR de fecha 22 de diciembre de 2017, por haberse dictado en clara contravención al numeral 125.1 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el procedimiento N° 35 del TUPA de la DRTC.

Que, el informe Legal N° 737-2017-GRJ/ORAJ de fecha 11 de diciembre; en el numeral 3.2 se Concluye: Se Declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI, de fecha 17 de julio del 2017, por los fundamentos expuestos en el presente Informe Legal.

Que, el Informe Legal N° 416-2017-GRJ/ORAJ de fecha 10 de Julio de 2017; que Concluye en su numeral 3.2 Declara la Nulidad de la Resolución Directoral N° 289-2017-GRJ-DRT/DR de fecha 27 de febrero del 2017 y como





consecuencia de este la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 515-2017-GRJ-DRTC/DR, conforme a los fundamentos expuestos (...).

Que, si bien es cierto según lo describe la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General en su artículo 171° Presunción de la calidad de informes.-

171.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

171.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

Ahora bien haciendo un análisis lógico jurídico a todos los medios expuestos y a los informes legales emitidos por esta oficina no sería considerado como falta grave, en vista de que dichos informes son facultativos por lo que la opinión legal de la oficina de Asesoría Jurídica no genera ninguna responsabilidad del contenido que emite en sus informes, solo informa legalmente si el procedimiento del presente caso se sujeta o no a la Ley.

Por consiguiente, de haber actuado en forma diligente respetándose las garantías de un debido procedimiento, no se habría producido estos actos omisivos; que por el grado de jerarquía en relación a la falta cometida, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; por ende, no ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad, para así, los recursos públicos sean empleados austeramente; generándose con estos actos grave retraso institucional, al crearse suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes, Situación que conllevaría a materializarse la comisión de las faltas descritas y la responsabilidad de este imputado.

Posible Sanción a la falta cometida

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la responsabilidad del administrado Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya, en su condición de ex Director de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el estado (representado por la buena marcha de la administración, su eficiencia, su buen nombre, la moralidad pública, como también la eficacia de la administración) al haber emitido dichos Informes Legales; como también por la función que desempeñaba en la Entidad mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por las forma modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos; consecuentemente, la posible sanción a imponerse al involucrado sería Amonestación Escrita, conforme a lo establecido en el inciso a) y c) del artículo 87, e inciso a) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE

Que, el órgano instructor en estos casos es el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de





cinco (5) días hábiles, ante el Organismo Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (5) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulara denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

Por las consideraciones expuestas, se recomienda lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra:

- ✓ **El Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya**, en su condición de ex Director de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) **El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su**





reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones y q)
Las demás que señale la Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se esta instaurando, otorgándole el plazo que señale el artículo 106º y 111º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúen los descargos que estimen convenientes garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al área de notificaciones el diligenciamiento de la presente resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

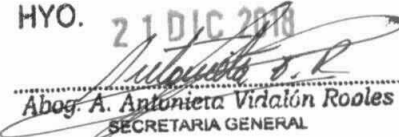
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

21 DIC 2018


Abog. A. Antonieta Vidalón Rosales
SECRETARIA GENERAL